

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1143/2016

| | |
|---------------------------|---|
| Recurso de Revisión: | 01779/INFOEM/IP/RR/2016. |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Sujeto Obligado: | Ayuntamiento de La Paz. |
| Solicitud de Información: | 00044/LAPAZ/IP/2016. |
| Área Responsable: | Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. |

Metepec, Estado de México, a 21 de diciembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 01779/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en fecha 13 de junio de 2016, en contra del Ayuntamiento de

La Paz; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Vigésimo Octava Sesión Ordinaria del 9 de agosto de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 12 de agosto de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de La Paz, atendió en forma **deficiente**, pues aun cuando fue entregada la información en **tiempo**, ya que el Titular de la Unidad Información y Transparencia del

Municipio de la Paz, dio respuesta el 22 de agosto de 2016 vía SAIMEX dentro del plazo de los 10 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa; es decir, inicio el día 15 y feneció el día 26 de agosto de 2016; sin embargo, **dio cumplimiento parcial** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2016, en el que se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente de lo siguiente:

Los requisitos, documentación necesaria y costos de los trámites que involucra desplegar una red de telecomunicaciones (servicio de internet, telefonía o televisión restringida) subterránea y/o aérea, como son autorización para ruptura de pavimento o banquetas, cruzamientos subterráneo, autorización para instalación de tendido o permanencia anual de tuberías subterráneas, pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo, así como autorización, licencia o permiso de obra y todos los demás que resulten necesarios. Todo ello conforme a sus atribuciones y territorio municipal.

Dicho cumplimiento resulta **parcial**, en virtud de que si bien es cierto el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el escrito de fecha 25 de agosto de 2016, a la recurrente; sin embargo, cierto es que el mismo resulta general y no atiende de manera específica a todos y cada uno de los puntos ordenados por el Pleno, ya que el a pesar de referir el Jefe de la Unidad de Información y Transparencia del Municipio de La Paz, que la información fue requerida a los servidores públicos habilitados quienes contestaron en tiempo y forma a través del oficio número DUM/0149/24/08/2016, solo se limitó a transcribir los artículos 18.29, 18.30, 18.31, 18.32 del Código Administrativo del Estado de México y 143, 144 del Código Financiero, de los cuales únicamente se desprenden los requisitos de las solicitudes de permiso de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoducto, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos; asimismo, se desprenden los derechos a pagar por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas.

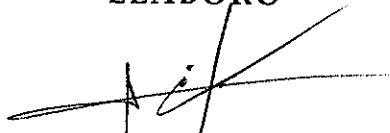
En razón de lo anterior, y al no proporcionar la información de manera completa a todos y cada uno de los puntos ordenados por el Pleno de este Instituto y /o los documentos

donde conste o se pueda advertir, deviene en parcial el cumplimiento ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2016.

d) RESULTADO DEL DICTAMEN

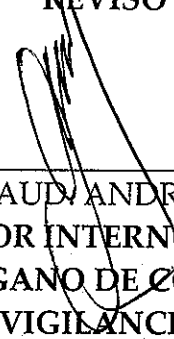
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de La Paz, entregó información **deficiente**, pues aun cuando fue **oportuna**, sin embargo fue **parcial**, con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado omitió dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, **de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE CONTROL Y
VIGILANCIA